

ORIUUELOS Y SAN MARTÍN DE CUATRALES: DOS GRANJAS DE LA TIERRA DE LARA

JOSÉ ANTONIO CUESTA NIETO
Universidad de Burgos

RESUMEN: La Tierra de Lara era una villa compuesta por trece aldeas o barrios que hacia 1500 se encontraba en proceso de afirmación jurisdiccional frente a la ciudad de Burgos, que ejercía el señorío, y de completar el control de su propio término concejil, que era uno sólo para todas las aldeas. En este proceso histórico chocó con Oriyuelos y San Martín de Cuatrales, antiguas aldeas pertenecientes al monasterio de San Pedro de Arlanza, que, tras despoblarse en el siglo XV, acabaron siendo cedidas por un censo perpetuo a Pedro Fernández de Villegas, arcediano de Burgos. Sus descendientes sostuvieron una serie de pleitos con Lara, que luchaba porque fueran parte de su término concejil.

PALABRAS CLAVE: Burgos, Tierra de Lara, granjas, Villegas, conflictos de pastos.

ABSTRACT: Tierra de Lara was a town made up of thirteen small villages or districts that, around the year 1500, was in the process of establishing its jurisdiction as independent from Burgos, which was a lordship, and gaining control of its own council area, which was to be one for all of its districts. During this historical process, the town came across Oriyuelos and San Martín de Cuatrales, old villages that belonged to the San Pedro de Arlanza Monastery and which, after depopulation in the fifteenth century, ended up being granted through a *censo perpetuo* (lifelong annuity contract) to Pedro Fernández de Villegas, Archdeacon of Burgos. His descendants

ISSN: 0211-8998. B.I.F.G. Burgos, XCIX, 261 (2020/2), (419-444)

Recibido: 15-07-2020

Aceptado: 29-10-2020

were involved in litigation with Lara, fighting for Oriyuelos and San Martín de Cuatrales to be part of its council area.

KEYWORDS: Burgos, Tierra de Lara, farms, Villegas, land conflicts.

1. INTRODUCCIÓN

El tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna se caracterizó por el afán continuado de las villas castellanas de afirmar la jurisdicción de sus alcaldes frente a los poderes externos a ellas (señores y villas cabecera de jurisdicción en su caso) y por redondear el control del propio término concejil frente a grandes propietarios forasteros (monasterios, señores, mayorazgos). Entre las villas que afrontaron estos procesos se encuentra Lara.

Hacia 1500 la Tierra de Lara constituía una sola villa integrada por trece aldeas o barrios que se agrupaban en diez cuadrillas¹. Para su gobierno cada año se nombraban cuatro alcaldes ordinarios, diez regidores –uno por cada una de sus diez cuadrillas– y un procurador general. En las seis cuadrillas en las que no residía uno de los alcaldes ordinarios, se nombraba un alcalde de cuadrilla o vecindad, que carecía de jurisdicción y actuaba como auxiliar de los alcaldes ordinarios, mientras las funciones de gobierno residían en el regidor de cada cuadrilla². Los vecinos de todas las aldeas disfrutaban en pie de igualdad de los pastos y demás derechos comunales en toda la jurisdicción, contribuían en las cargas comunes y elegían los alcaldes y oficiales de la jurisdicción de modo que Lara no prevalecía en ningún modo sobre el resto de las aldeas³.

En 1255 Alfonso X concedió a Burgos el señorío de la Tierra de Lara, que incluía su castillo, en la que la ciudad nombraba alcai-

¹ Se trataba de Lara; Campolara; Mambrillas; Mazueco; Paúles y La Vega; Quintanalaria; Quintanilla Cabrera; Quintanilla de las Viñas y Cubillejo; Torrelara; y Villoruebo y La Aceña. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 3.166/2, fol. 31, y 3.227/3, fol. 26. Ver CUESTA NIETO, José Antonio: *Sociedad y economía en la comarca de la Demanda en la Edad Moderna*, tesis doctoral inédita, Ciudad Real, 2007, p. 644.

² CUESTA NIETO, José Antonio: *Sociedad y economía...*, op. cit., p. 840.

³ BONCAHÍA HERNANDO, Juan Antonio: *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*. Valladolid, Universidad, 1988, pp. 60 y 61.

de, y su jurisdicción⁴. Las relaciones conflictivas entre Burgos y su villa de Lara trataron de ser encauzadas mediante las *Ordenanzas de 1459*, pero las reglas adoptadas no fueron definitivas⁵. Durante los convulsos años que siguieron a la muerte de Isabel la Católica, la ciudad de Burgos, como otros señores, trató de imponer definitivamente y por la fuerza su dominio jurisdiccional sobre la Tierra de Lara⁶, pero la Chancillería de Valladolid, a pesar de que la ciudad de Burgos presentó los correspondientes privilegios reales, amparó a Lara en el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia a través de sus propios alcaldes y determinó que las apelaciones se interpusiesen ante el corregidor y no ante el regimiento de Burgos y sus alcaldes de los vasallos (1511).

En 1518 la ciudad de Burgos puso una nueva demanda en la Chancillería Real contra la villa de Lara⁷ porque siendo suyo el señorío y la jurisdicción en primera y segunda instancia, los vecinos de Lara, sus vasallos, ponían alcaldes ordinarios, sin que los confirmara la ciudad, que usaban de la jurisdicción ordinaria y porque apelaban ante el corregidor de Burgos y no ante el ayuntamiento de la ciudad. Además, la ciudad pedía que sus vecinos, como señores solariegos de la villa de Lara, pudiesen aprovecharse de los términos de Lara pastándolos con sus ganados “libremente de día e de noche” y cortar la leña de sus montes. Las sentencias de vista y revista dadas por la Chancillería (1526 y 1533) volvían las cosas a lo establecido en las ordenanzas de 1459, pues permitían a la ciudad de Burgos poner un alcalde y un merino en Lara y establecían que las apelaciones fuesen ante el Ayuntamiento de la ciudad. En todo lo demás pedido, absolvieron a la villa de Lara⁸.

⁴ BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio: *El señorío de Burgos...*, op. cit., pp. 32-34.

⁵ BONCAHÍA HERNANDO, Juan Antonio: “Las relaciones señoriales del Concejo de Burgos con la villa de Lara y su tierra: Las Ordenanzas de 1459”, en *En la España medieval*, ISSN 0214-3038, N^o 6, 1985 (Ejemplar dedicado a: La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI (I)), pp. 521-544.

⁶ Ejecutoria: Valladolid, 13-XII-1511. Traslado de la misma: Burgos, 10-I-1512. AMBu, *Histórica*, HI-2.155.

⁷ ADBu, *Lara*, Traslado de una ejecutoria que la uilla de Lara tiene contra la ziuudad de Burgos sobre el basallaje, residencia y otras cosas en ella contenidas. Valladolid, 30-VII-1536. Traslado, en 1642.

⁸ CUESTA NIETO, José Antonio: *Sociedad y economía...*, p. 998.

Al margen de todo este proceso integrador quedaron Oriuelos y San Martín de Cuatrales, aldeas reducidas a granjas y cedidas a señores laicos, lo que fue causa de todo un ciclo de conflictos y pleitos hasta que se configuró un definitivo marco de relaciones con Lara. De ellas y la problemática que encierran pasaremos a ocuparnos.

2. LAS GRANJAS DE ORIUUELOS Y SAN MARTÍN DE CUATRALES

Oriuelos y San Martín de Cuatrales forman parte del conjunto de aldeas que se extendían al pie de la Sierra de las Mambblas, vinculadas en época medieval a un centro político situado en Mambblas e integradas dentro del alfoz de Lara. Oriuelos, citado como Olleruelos en la documentación medieval, se integró de forma progresiva en el dominio del monasterio de San Pedro de Arlanza; en 1147 el monasterio recibió una primera heredad y siguieron otras cesiones entre 1181 y 1186⁹. La integración de San Martín de Cuatrales en el dominio arlantino también se desarrolla en fases, aunque está mejor documentado. Comenzó en 1152 en que el infante don Sancho III le donó la dehesa de Azevosa y una serna, y se completó en 1154 al entregarle Alfonso VII toda la villa de San Martín de Cuatrales, cerca de “la calzada mercadera”, al Sur de la población de Quintanilla de las Viñas y junto a la fuente de San Martín¹⁰.

En 1338 y antes de su despoblación, el monasterio de San Pedro de Arlanza percibía en Olleruelos una renta de 30 cargas de pan mediado¹¹, es decir, 120 fanegas de la medida vieja o unas 100 fanegas de la medida de Ávila que se usará a partir del reinado de los RR. CC.

Tras su despoblación, el monasterio de Arlanza arrendó en 1457 el “lugar de Sant Martín de Cuytrales con todos sus términos e montes e con todo lo que le pertenesçe e con todas sus yntradas

⁹ ESCALONA MONGE, Julio: *Sociedad y territorio en la Alta Edad Media castellana. La formación del alfoz de Lara*. Oxford, John and Erica Hedges Ltd, 2002, pp. 195-196 y nota 103.

¹⁰ CADIÑANOS BARDECI, Inocencio: *Arquitectura fortificada en la provincia de Burgos*. Madrid, Diputación Provincial de Burgos, 1987, p. 57. ESCALONA MONGE, Julio: *Sociedad y territorio...*, op. cit., p. 196 y nota 101.

¹¹ MORETA VELAYOS, Salustiano: *Rentas monásticas en Castilla: problemas de método*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1974, p. 62.

e salidas (...) por treynta años primeros siguientes de seys en seys años” (1458-1488) al concejo de Lara por una renta de 800 mrs. “que fazen dos blancas viejas o tres nuevas vn *maravedí*” pagada por el día de San Martín, además de los derechos del rey¹². En 1493 se renovó el arrendamiento por otros treinta años (1493-1523) y una renta anual de 2.000 mrs. pagada de nuevo por el día de San Martín, más los “diezmos de los frutos que se cogieren dentro de los dichos términos”, en tanto que el monasterio se obligaba a “hazer e reparar la iglesia del dicho lugar de Sant Martín”. Después se produjo una disputa sobre la renta que merecía el término y para resolverla en 1494 se apeó todo el término sin que por entonces consten más diferencias¹³. El arrendamiento vencía en 1523.

Los 800 mrs. de 1457 no representaban entonces más de 38 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, y de 12 fanegas en 1488; los 2.000 mrs. de 1493 suponían unas 47 fanegas de pan, que quedaron reducidas a unas 28 fanegas en 1520, en todos los casos de la medida vieja y siempre por efecto de la inflación¹⁴. Resulta obvio que en una coyuntura con excedente de tierra de labor el monasterio tuvo que optar por rentas claramente más bajas y en dinero y por cesiones en arrendamientos largos, lo que, desde luego, benefició a los labradores, suponiendo, por contra, una fuerte pérdida de ingresos para los propietarios. Como la inflación en el siglo XV fue muy alta, la depreciación de la renta se producía de forma rápida.

H. Casado ha mostrado cómo la renta de la tierra comenzó a experimentar un alza entre mediados del siglo XV y la década de 1470 debido, entre otros factores, a la extensión de los contratos a largo plazo, y cómo a partir de 1480 la subida de la renta es continua como consecuencia de la expansión demográfica y agrícola, de modo que entre 1450 y 1520 la renta de la tierra prácticamente se duplicó¹⁵.

¹² 1457, junio, 9. San Pedro de Arlanza. Ante Pedro Ruiz de Xaramillo, escribano. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 510/30.

¹³ 1494, enero, 31. San Martín de Cuatrales. Ante Juan de Lerma, notario y vecino de Covarrubias. Apeo en el que se inserta un extracto del arrendamiento. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 510/31.

¹⁴ Tomamos los precios del trigo y la cebada para hacer el cálculo de CASADO ALONSO, Hilario: *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*. Madrid, Juan de Castilla y León, 1987, pp. 287-288, cuadro III.

¹⁵ CASADO ALONSO, Hilario: *Señores, mercaderes y campesinos...*, op. cit., pp. 359-363.

A principios del siglo XVI el abad Fr. Gonzalo de Arredondo dio a D. Pedro Fernández de Villegas, arcediano de Burgos, el término de San Martín de Cuatrales y de Oriyuelos por un censo perpetuo de 7.020 mrs., un florín de oro a pagar por San Martín por un yantar y el diezmo entero “de pan e yerua e ganado”, pues los renteros debían ser feligreses del monasterio; el monasterio permitía a los renteros llevar de sus montes toda la leña seca que necesitaran para sus casas y se reservaba el derecho de que sus ganados anduvieran libremente por ambos términos, asentando así unas prácticas que sin duda eran tradicionales.

Alegando que la escritura original había desaparecido, en 1530 los monjes de Arlanza la otorgaron de nuevo con las mismas condiciones, haciendo expresión de que el arcediano D. Pedro Fernández de Villegas y Andrés de Villegas, vecino de Covarrubias, habían tenido “muchos años” el censo,¹⁶. El monasterio cede a ambos

“como os estaua dado de antes los dichos lugares despoblados de San Martín de Cuytrales e Orihuelos he con todos sus términos e pastos e montes e abreuaderos y eredades y prados y aguas corrientes y estantes e con todo a los dichos lugares pertenecientes que están en los términos de la villa de Lara e su tierra *que* solían dar a renta con los dichos lugares”.

Dada la dificultad para obtener una renta acorde con el tipo y características de ambas granjas se explica su cesión por el referido censo perpetuo. Se incrementaba la renta anual en más de un 250 % y, con bastante probabilidad, se lograría incrementar los diezmos, que se cobraban en especie.

La cesión a censo perpetuo de los términos despoblados fue una estrategia económica que el monasterio de Arlanza generalizó en estos años. En 1466 había cedido el término de Cañicera al concejo de Fuentearmegil por un censo perpetuo de 47 rs. y 2 mrs. y 12 gallinas, en 1517 cedió el término de Villanueva a los concejos de Barbadillo de Herreros y Bezares por un censo perpetuo (148 rs. 3 mrs.) y un yantar y en 1519 lo cedido fue el término de Sarracín a

¹⁶ 1530, diciembre, 9. Monasterio de San Pedro de Arlanza. Se señalan como condiciones el que quedan hipotecados todos sus bienes al pago del censo, les decomisarán los bienes del censo si no lo pagan dos años seguidos, deben mantener bien reparados estos bienes y en caso de venta deben notificarlo al monasterio. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg.1.524-53.

los concejos de Barbadillo del Pez y Jaramillo de la Fuente por otro censo de 389 rs. 24 mrs. y otro yantar (33 rs.)¹⁷.

3. LOS SEÑORES DEL CENSO

3.1. D. Pedro Fernández de Villegas, arcediano de Burgos, y descendientes

D. Pedro Fernández de Villegas (* 25-III-1453– † 6-XII-1536) era hijo de Fernando de Covarrubias “el viejo” († 1492), escribano mayor de Burgos y rico mercader, y de su primera mujer Beatriz de Villegas, cuyo apellido tomó, al igual que su hermano Jerónimo de Villegas, prior de la colegiata de Covarrubias. Los Covarrubias eran linaje muy enraizado en la villa homónima.

La relación de los Covarrubias con el monasterio de Arlanza era larga¹⁸. Alonso García, vecino de Covarrubias, tomó el término despoblado de Rucepos por un censo perpetuo de 176 rs. y 16 mrs. en fecha que no nos consta; en 1540 se traspasó a los concejos de Jaramillo de la Fuente y de San Millán de Lara, que eran colindantes con él¹⁹. De momento lo que nos interesa de este hecho es que este Alonso García debía ser otro Covarrubias, probablemente Alonso García de Cuevas Rubias, casado con Dña. Mayor de Castro, fallecidos ambos en 1400 y sepultados en la capilla mayor de su iglesia colegial de San Cosme y San Damián, pues es antepasado directo de Fernando de Covarrubias “el viejo”²⁰.

El arcediano D. Pedro Fernández de Villegas dejó un hijo, Andrés de Villegas para el que era preciso preparar un futuro²¹. Entre

¹⁷ AHN, *Clero*, libro 1.109, fol. 12 r. y vº.

¹⁸ En 1338 un Gil Fernández de Covarrubias figura como acreedor del monasterio de San Pedro de Arlanza, si bien no podemos precisar su genealogía. MORETA VELAYOS, Salustiano: *Rentas monásticas...*, op. cit., p. 143.

¹⁹ Noticia en AHN, *Clero*, libro 1.109, fol. 21 vº.

²⁰ RAH, *Salazar y Castro*, leg. 9/150, fols. 261-271 vº.

²¹ “D. Pedro Fernández de Villegas, hijo de Pedro Ruiz el cojo, casó con doña María de Salazar, hija de Diego de Bobadilla, que se perdió en la de las Lomes (¿?), y biudo de ella fue arzediano de Burgos; tubo en ella a Andrés (...). Andrés de Villegas fue señor de San Martín de Origüelos, casó con doña Luisa de Cartagena y tubo a doña Beatriz de Villegas, mujer de Hernando de Medrano, señor de Fuenmayor”. Real Academia de la Historia [RAH], *Salazar y Castro*, leg. 9/292, nota entre ff. 11 y 12. No hemos podido confirmar este matrimonio.

los bienes que pudo recibir figura el censo; según testimonio posterior, uno y otro tuvieron “muchos años” el censo²². No sabemos si se vinculó en mayorazgo sólo o con otros bienes, pero el hecho de que los bienes del censo fueran indivisibles lo convertía ya en lote que sólo podía heredar un hijo, lo que en el caso de los censos perpetuos, como en el de otros bienes vinculados, solía ser el orden regular, es decir, prefiriendo el hijo mayor al menor y el varón a la hembra; no obstante, también daba oportunidad a los padres a alterar este orden y a asignar los bienes del censo a otro hijo.

Andrés de Villegas, vecino de Covarrubias, se casó con Luisa de Cartagena, hija natural y heredera universal de Hernando de Cartagena, vecino de Covarrubias²³; antes de contraer matrimonio había sido beata profesa de la Orden de Santo Domingo²⁴. Hernando de Cartagena era hijo de Álvaro, o Álvar Pérez, de Cartagena y nieto de Pedro de Cartagena, quien a su vez era hermano de Alonso de Cartagena, obispo de Burgos. Luisa de Cartagena aportó al matrimonio tres juros de 100 florines de oro y 17.000 mrs. de renta; uno de 100 florines situados en la alcabala de la madera de la ciudad de Burgos por privilegio a favor de Pedro de Cartagena y otro de 4.000 mrs. sobre las alcabalas de las carnicerías de Burgos a favor de Álvar Pérez de Cartagena, ambos por privilegio de Juan II confirmado por Enrique IV y por los Reyes Católicos. Y un tercero de 13.000 mrs. sobre las tercias de la merindad de Candemuñó por privilegio a favor del mismo Álvar Pérez de Cartagena por privilegio Enrique IV confirmado por los Reyes Católicos²⁵.

Fueron padres de Álvar Pérez de Cartagena y de doña Beatriz de Villegas²⁶, que a la postre heredó las granjas. Luisa de Cartagena testó en 1523 dando poder a su marido y a Juan Fernández de Ville-

²² AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg.1.524-53.

²³ 1515, noviembre, 17. Covarrubias. Ante Gregorio de Estrada, escribano. Testamento de Hernando de Cartagena. Mandaba enterrarse en la capilla de la Visitación de la catedral de Burgos, patronato de los Cartagena, y nombraba por sus testamentarios al bachiller Francisco de Nebreda, a García Martínez Moreno, cura en la colegiata, y a su hija. AGS, CME, 264,5, fols. 768-770 v^o

²⁴ CANTERA BURGOS, Francisco: *Álvar García de Santa María y su familia de conversos. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*. Madrid, Instituto Arias Montano, 1952, pp. 514-515.

²⁵ 1554. AGS, CME, leg. 15,36, fols. 527-676 y leg. 15,38, fols. 697-787.

²⁶ Estudio genealógico de la familia Villegas. RAH, *Salazar y Castro*, leg. 9/292, fols. 49-66.

gas, canónigo de la colegiata de Covarrubias, para que mejorasen en el tercio y remanente del quinto de sus bienes a su hijo²⁷. Fruto de esta manda, recibió los tres juros que su madre llevara al matrimonio con Andrés de Villegas²⁸.

Álvar Pérez de Cartagena inició su formación con el arcediano Pedro Ruiz de Villegas, en cuya casa falleció en 1534 con sólo 13 años de edad²⁹, quedando su padre por su heredero. Entonces, Andrés de Villegas renunció en su hija doña Beatriz de Villegas, al menos, las granjas, dos juros que pertenecían a esa herencia y procedían de los Cartagena y otros bienes. En estos años debió levantarse el torreón que cita L. Huidobro, derribado a principios del siglo XX³⁰.

Dña. Beatriz de Villegas se casó con Hernando de Medrano, señor de Almarza de Cameros y Fuenmayor (1541-1546), con lo que las granjas pertenecieron durante un siglo a los Medrano, aunque pronto se separó de su rama principal³¹. Le sucedió su hijo Juan.

D. Juan de Medrano, señor de Almarza y Fuenmayor, figura como señor de las granjas entre 1575 y 1599³². Era hermano de Joan

²⁷ 1523, diciembre, 25. Covarrubias. Ante Alonso Moreno, escribano. Manda enterrarse en la sepultura que su marido y Juan Fernández de Villegas, canónigo de la colegiata, ordenen, enterrándose después en el cuerpo de su padre Hernando de Cartagena, que está depositado en la iglesia de Santo Tomás de Covarrubias, enterrándola en la colegiata si se conciertan con sus beneficiados. Manda 30.000 mrs. a su hermana Ana para que se meta monja. Manda una renta anual de 3.000 mrs. a su tía doña Elvira, monja en el Convento de Santa Clara de Burgos. Manda 15.000 mrs. a su hermana Xinesa. Nombra testamentarios a su marido, el canónigo Juan Fernández de Villegas y Francisco Martínez de Béjar, chantre de la colegiata. AGS, CME, 264,5, fols. 770 v^o-774 v^o.

²⁸ 1554. AGS, CME, leg. 15,36, fols. 527-676 y leg. 15,38, fols. 697-787.

²⁹ 1546, diciembre, 9. Covarrubias. Información judicial de testigos a pedimiento de Andrés de Villegas de que Álvar Pérez de Cartagena murió después que su madre, menor y ab intestato “podrá aver doze años” en Burgos de edad de 13 años. Cebrián Fernández, clérigo: “a la sazón que falleció este testigo fue a la cibdad de Burgos a casa de don Pedro Ruiz de Villegas, arzediano de Burgos, adonde el dicho Álvar Pérez de Cartajena estaua y hera falleçido y ansý se lo dixo el dicho arçediano”. AGS, CME, 264,5, fols. 775a v^o-780.

³⁰ CADIÑANOS BARDECI, Inocencio: *Arquitectura fortificada...*, op. cit., p. 57.

³¹ Los Velaz de Medrano, cuyo solar estaba en Igúzquiza, junto a Estella, son un linaje que se articuló en dos ramas principales, una navarra, de la que proceden los señores de Fuenmayor y marqueses de la Lapilla y que es de la que tratamos, y otra riojana. TÉLEZ ALARCIA, Diego: *D. Fernando de Bracamonte Velaz de Medrano (1742-1791). Del exilio a grande de España: ascenso social, intriga cortesana y represión política en la Monarquía Hispánica*. Madrid, Ediciones 19, 2020, pp. 31-33.

³² AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg.1.524-53.

de Medrano, hijo natural habido por su padre con Dña. Isabel de Quiñones, que fue clérigo y juez de bienes confiscados del tribunal de la Inquisición de Valladolid. Se casó tres veces, naciendo en su segundo matrimonio con Dña. Catalina de Bazán, entre otros hijos, Andrés y Juan, y produciéndose una división de mayorazgos entre ellos.

El hijo mayor, D. Andrés de Medrano, sucedió en el señorío de Fuenmayor y se casó con Dña. Margarita de Villagómez y Puelles; fueron padres de Andrés Félix y Margarita. D. Andrés Félix de Medrano, señor de Fuenmayor y Almarza³³ (n. 1620), en 1636 pedía la división de los bienes libres que habían dejado sus padres con su hermana Dña. Margarita de Medrano³⁴ (n. 1622)³⁵. Su madre era hija del Dr. Villagómez, del Consejo Real de Castilla, del que heredó distintos bienes raíces en Villalón de Campos³⁶. En 1635 y 1636 residía en el Hospital del Rey (Burgos) y, aunque estaba libre de tutor y curador pese a no llegar a los 25 años, solía apoyarse en su tío D. Juan Vélez de Medrano, del hábito de Calatrava y freire comendador del Hospital del Rey, quien le representó en distintos asuntos. En 1636 Juan Asensio de Loyola, escribano real y vecino de Fuenmayor, que era su mayordomo, le había prestado 150 ducados para sus estudios³⁷. Se casó con la marquesa de la Lapilla.

³³ El señorío de Fuenmayor le causó importantes problemas. En 21-III-1635 otorgó un poder a su tío D. Juan Vélez de Medrano, comendador del Hospital del Rey, para que presentara una querrela en la Chancillería de Valladolid contra Pedro de San Juan, teniente de alcalde ordinario, Cristóbal de Aragón, Diego Jiménez y Pedro Martínez, todos vecinos de Fuenmayor, por “hauer prendido y puesto preso en la cárcel pública de la dicha villa a Juan Asensio de Loyola, alcalde mayor de ella nombrado por mí como tal señor de la dicha villa, y por hauer escalado vna cueba mía propia que tengo en dicha villa, abriéndola por el tejado y entrado en ella contra mi voluntad” (AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 8.289, fols. 871-872).

³⁴ 1636, febrero, 6. Hospital del Rey. Poder a favor de su tío D. Juan Vélez de Medrano, comendador del Hospital del Rey. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 8.289, fols. 1.053-1.056.

³⁵ RAH, *Salazar y Castro*, 25, fol. 63.

³⁶ 1636, junio, 7. Hospital del Rey. Poder a favor de sus tíos D. Juan Vélez de Medrano, comendador del Hospital del Rey, y Dña. Juana de Rejón, vecina de Villalón de Campos, para arrendar esta hacienda raíz y para tomar cuentas a los herederos de Francisco de Salamanca, vecino de Villalón de Campos, de “todos los frutos, vtiles y aprovechamientos y rentas de dicha mi hacienda de todo el tiempo que la administró y estubo a su cargo”. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 8.289, fols. 1.121-1.123 vº.

³⁷ 1636, septiembre, 26. Hospital del Rey. Obligación de devolverle los 150 ducados para 25-VI-1637. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 8.289, fols. 1.172-1.173 vº.

Su hermano D. Juan de Medrano, heredó las granjas de Oriyuelos y San Martín de Cuatrales y se casó con Dña. Nicolasa Merino en Mazuelo de Muñó³⁸. Después hemos documentado a otros dos Medrano como señores de las granjas, sin que nos conste filiación. Se trata de D. Juan Vélez de Medrano, natural de Mazuelo de Muñó, documentado como señor de Oriyuelos y San Martín de Cuatrales en 1651, y de D. Juan Fernando de Medrano, vecino de Navarrete (1679).

En los siglos XVIII y XIX los Ceballos, familia de hidalgos riojanos, figuran como señores de las granjas. Se trata de D. Andrés de Ceballos y Coca, hijo de Dña. María de Coca, viuda y vecina de San Asensio (1713-1716), D. Manuel de Ceballos (1752), D. Luis Antonio de Ceballos, vecino de Santo Domingo de la Calzada, que poseía las granjas en 1805³⁹, D. Fernando de Ceballos y después de Marcos de Ceballos, vecino de Arenzana de Abajo (La Rioja), que consta en 1820-1846⁴⁰.

4. CONFLICTIVIDAD, PLEITOS Y AJUSTES DE DERECHOS

4.1. Las granjas frente a la villa de Lara

Enseguida de cesar en el arrendamiento de estos términos el concejo de la villa de Lara comenzó una política de presión para erosionar los derechos de los Villegas. En 14 de noviembre de 1522 puso la primera demanda en la Chancillería de Valladolid en la que se iban a dirimir dos cuestiones en base a considerarlos de su villa y jurisdicción. En primer lugar, se quejaba de que Andrés de Villegas a los ganados de sus vecinos que entraban en San Martín de Cuatrales “los prendava e penava por prendas tan desafortadas *que* todo el ganado sería suyo sy asý oviese de pasar” y pide que se le condene a llevar penas justas, pues “no podía degollar los ganados ni prender

³⁸ “Tabla genealógica de los Vélez de Medrano, señores de Fuenmayor”. RAH, *Salazar y Castro*, leg. 25, fol. 63 (2ª foliación).

³⁹ “Libro de granería que empieza el año de 1805 siendo abad el Rmo. P. Mro. Fr. Vicente Girón”. AHN, *Clero*, leg. 1.110.

⁴⁰ “Libro de renta cisa que empieza año de 1820 siendo abad Nro. Pe. Mro. Fr. Plácido Ramos”, 1820-1835. AHN, *Clero*, libro 1.109, fol. 12 r. y vº. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 7.468, fols. 470-473 vº.

por prendas desaforadas”. Andrés de Villegas defendía su derecho a llevar las penas que quisiese ateniéndose a fórmulas muy tradicionales que estaban abandonándose por su carácter destructivo:

“la dicha pena no se podía tasar ni moderar más de lo que estaba tasada por la costumbre vniversal que abía en todas las dehesas de *nuestros* reynos en que avía penas del quinto de los ganados y en otras partes *que* lo perdiesen todo e los bueyes e los carros en otras partes, pena de más de las setenas”.

En segundo lugar, reclama “*que* derrivase çiertos valladares *que* avía fecho en términos conçeçgiles” de Lara. En este punto, Andrés de Villegas sostenía su derecho alegando que el término era suyo y que si alguna vez habían entrado en él era por haberlo tenido arrendado “por lo qual los susodichos por el dicho tiempo no ganaran posesión alguna para poder entrar a paçer en los dichos términos”. Lara insistía en que los valladares que había levantado en el Cañal “era término comunero de Lara y los villares”, por lo que les privaba de los pastos.

Finalmente, la Chancillería de Valladolid dio sentencia de vista favorable a la villa de Lara en la que se declaró en cuanto al primer capítulo que las penas que Andrés de Villegas llevase en el término de San Martín, que era propio suyo, fuesen las que se “acostumbraban llevar en el lugar más cercano del lugar de San Martín” y en cuanto al segundo capítulo se condenó a Andrés de Villegas declarando el otro término en que había levantado valladares por comunero de ambas partes de modo que los ganados de uno y otros pudiesen paçer en ellos “de día y de noche”. Sin embargo, tras apelar Andrés de Villegas y presentar el privilegio por el que se donó este término al monasterio de Arlanza, la sentencia fue revocada en revista⁴¹.

El fin de un pleito no fue más que el comienzo de otro. El conçejo de Lara no se resignó y buscó nuevos resortes para atacar el cierre del término de San Martín de Cuatralas, defendiendo siempre que pertenecía a la jurisdicción de Lara, mientras Andrés de Villegas, ejercía con contundencia las prerrogativas que la daban las sentencias de la Chancillería de Valladolid. Así, Andrés de Villegas había interceptado a Pedro Antón y Hernán Grande, vecinos

⁴¹ 1538, agosto, 23. Valladolid. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 510/31.

de Quintanilla de las Viñas, “en vn camino real e los firió e maltrató a ellos e sus bueyes e ganados hiriéndoles e dándoles de palos e diziéndoles palabras feas e ynjuriosas”. Sobre ellos presentaron queja ante la justicia de Lara, que les tomó testimonio y abrió proceso criminal, pero no pudo ser prendido por estar fuera de su jurisdicción ni se había presentado, aunque se habían dado pregones para que lo hiciera,

“e aviendo cometido el dicho delito en juridición de la dicha villa e como el dicho Andrés de Villegas avía benido, entrado en la dicha juridición e con gente armada para se defender e resystir a la Justicia si le quysieren prender, por la dicha cavsa, luego que se avya sabido por los dichos *alcalldes* de la dicha villa a pedimiento de las partes dieron mandamiento para prender al dicho Andrés de Villegas e mandaron a Andrés Casado e sus consortes que fuesen con el merino a le dar fabor e ayuda *para* le prender e, porque el dicho Andrés de Villegas se ponía en resistencia, fueron dos *alcalldes* de la dicha villa para que no vbiese escándalos y alborotos y el dicho Andrés de Villegas se puso en resistencia, armada vna vallesta, e él y los que con él estaban armada vna ballesta contra los dichos *alcalldes* e *meryno* tirándoles muchos golpes con espadas e lanças e picas e haziéndoles grande resistencia en desacato de *nuestra Justicia Real* e, no honstante la dicha resistencia, fue preso por la dicha cavsa”.

Andrés Casado, uno de los *alcaldes ordinarios* de Lara, se excusaría después añadiendo que si le habían puesto preso era porque se había negado a dar fianzas “de estar a derecho”, pese a que se lo había pedido repetidas veces; es más, les decía “con palabras de mucha soberbia (...) *que* no avía de haçer cosa de quanto los dichos *alcalldes* le mandasen”.

Desde luego, Andrés de Villegas lo veía como un ataque contra sus derechos, confirmados por sentencias que habían sido ejecutadas, y denunciaba que

“Juan de Torres, vezino de Manbillas, e Pedro de la Loma, vezino de Quintanilla de las Viñas, e Juan Miguel e Miguel del Avad e Pedro de Hortega, vezinos de Mazueco, Juan de las Heras e Andrés Casado, vezinos de Paúles, lugares de la dicha villa de Lara, e su conçejo e otros muchos (...) fueron por todos más de treynta o quarenta hombres armados con dibersas armas ofensybas e defensyvas, lanças, vallestas, se avysaron e pusyeron encoviertos fuera de los dichos términos cerca dellos e adrede metyeron muchos ganados de los vezinos de la

dicha villa de Lara en los dichos términos de San Martín y el Cañal y Trabado y porque el dicho su parte con dos criados suyos quiso prender el dicho ganado conforme a la dicha sentencya e carta executoria, en que avía tanvién sydo dado por libre para poder prender e llevar penas e cotos en los dichos términos, subieron contra el dicho su parte el dicho Juan de Torres e otros diez o doze hombres y entre ellos el dicho Pedro de la Loma con vna vallesta armada y puesta vna vyra en ella e resistieron e defendieron al dicho su parte que no prendase el dicho ganado dándose favor los vnos a los otros. Y los otros y tras aquello luego por otra parte subieron el dicho Pedro Hortega, vezino de Maçueco, e Juan de las Heras y Andrés Casado y otros muchos, saliendo los vnos e los otros de çeladas e dándose favor e con las dichas armas y todos continuando su fuerça e resystençia, syendo como hera el dicho su parte persona muy honrada e preñçipal, trabaron de él muy ynjuriosamente e de sus criados e maltratándoles salieron de los dichos términos de San Martín, que, como paresçia por la dicha carta executoria, heran términos estraños e debisos de los términos de la dicha villa de Lara e su tierra, e los llevaron muy ynjuriosamente presos a la dicha villa de Lara e los pusyeron en la cárçel pública de ella e les hecharon grillos e cadenas e los tenían allí presos de hecho ynjuriosamente”.

En 6 de noviembre de 1538, Andrés de Villegas puso demanda en la Chancillería de Valladolid pidiendo el que se enviase un juez pesquisidor y que se le mantuviese en la posesión del término por ser cosa juzgada y castigase a los culpables de semejante serie de hechos. Las sentencias, que se libraron en pocos meses, supusieron una completa derrota para los alcaldes de Lara. En vista se condenó a Pedro Hortega, Juan de las Heras, Andrés Casado y Andrés Abad a un año de destierro de Lara y a los tres primeros en una pena de 10.000 mrs. aplicados a la Cámara Real y de 5.000 mrs. al cuarto, además en los daños y costas judiciales sufridos por Andrés de Villegas. Apelada por ambas partes, en revista se redujo la pena a 3.000 mrs. a los tres primeros y se absolvió a Andrés Abad de toda culpa. Las costas se tasaron en 18.041 mrs. que debían pagar por partes iguales los tres condenados en un plazo de nueve días⁴².

⁴² 1539, marzo, 22. Valladolid. Carta ejecutoria con las sentencia de vista (7-II-1739) y revista (11-III-1539). En revista se mandó a Pedro Maté, alcalde de Lara, y al bachiller Nebreda, vecino de Covarrubias, al que tomaron por su asesor, que fuesen “personalmente a esta Corte e Chançillería e de ella no partan syn *nuestra liçençia e mandado*”. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 518/4.

En realidad hasta ahora sobre todo lo que se había litigado era por cuestiones accesorias por lo que seguía pendiente el asunto principal, que no era otro que la propiedad de todo el término o, al menos, del término del Trabado, que Lara había considerado siempre comunero. En 28 de noviembre de 1544 Hernando de Medrano, como marido de Beatriz de Villegas, puso otra demanda en la Chancillería de Valladolid contra el concejo de Lara porque, pese a los pleitos ganados y las ejecutorias libradas a su favor, no le había restituido el término del Trabado, “que contenía los términos del Canal, Cerrylo y de la Cárcaba y del Braçalexo, el Enebralexo e de Sobrevilla de la Raposera e de Sobrevilla Agudillo y el Casarejo e de Trascerrillo e Cerrillo”, como habían restituido otros términos de San Martín, lo que pedía con “los frutos e rentas que abían rentado e podía rentar”. Hernando de Medrano aportó toda la documentación sobre la propiedad y posesión del término que se había manejado en pleitos anteriores. La sentencia de vista llegó en 1543 y por ella se absolvió a la villa de Lara de esta demanda. Interpuesta apelación por Hernando de Medrano, hasta 1566 no se pronunció la sentencia de revista que fue revocatoria de la de vista y declaró que el término del Trabado pertenecía tanto en “posesión como en propiedad” al demandante y a su mujer como heredera de su padre Andrés de Villegas “sin que la dicha villa de Lara pueda tener ni tenga aprovechamiento alguno en el dicho término”. Lara no se resignó a una pérdida definitiva que consideraba importante y, por eso, presentó recurso en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla, aunque en 1568 se apartó del pleito dándose el asunto por concluido en cuanto a la posesión y sin perjuicio al derecho de propiedad, que, como era habitual, se reservó a las partes⁴³.

Pese a todo una parte fundamental del conflicto se resolvió mediante una concordia que sólo conocemos por referencias. Los señores de las granjas cedieron la jurisdicción al concejo de Lara que a cambio se comprometió a no exigir a los colonos que pusieran sus señores más que 40 rs. para el pago de alcabalas y servicios reales. En 1753 se suscitaría un pleito entre el señor y el concejo de Lara que estimaba eran mucho mayores los tributos reales que les

⁴³ 1568, mayo, 24. Valladolid. Carta ejecutoria con las sentencias de vista (16-IX-1551) y revista (3-XII-1566) y auto (16-III-1568) mandando librar la ejecutoria tras presentar la licencia del Consejo de Castilla para apartarse del pleito en la Sala de Mil y Quinientas. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 1.136/48.

correspondía pagar a los colonos y de los que no se podían eximir invocando la concordia⁴⁴.

4.2. Los conflictos con el monasterio de Arlanza

En 1575 D. Juan de Medrano, entonces señor del censo, tenía arrendado sus bienes por 20 años a los concejos de Mambrillas de Lara y Quintanilla de las Viñas que así ampliaban el terrazgo disponible –de inmediato realizaron nuevas roturaciones–; más concretamente, la granja de San Martín de Cuatrales la arrendó al concejo de Quintanilla de las Viñas y la de Oriyuelos a Juan Delgado, natural de Mambrillas de Lara, que cedió el arrendamiento a su concejo. El monasterio le demandó porque

“contra las espresas condiciones del dicho contrato de censo hauiá dado en renta los dichos términos de Sant Martín de Qüetrales y Ori güelos a los dichos lugares de Quintanilla de las Viñas e Mamblillas y concejos de ellos e los dichos concejos auían reciuído en renta los dichos términos por ueynte años no lo pudiendo haçer porque los dichos concejos no podían ser feligreses del dicho monasterio ni reçiuir en él los sacramentos como se requería por espresa condición ni tanpoco podían ser renteros ni uiuir en las granxas del dicho monasterio, como se requería, ni pagarían enteramente los diezmos, como heran obligados, y, lo que peor era, que en perjuyçio del aprouechamiento de sus partes los dichos concejos rompían los dichos términos no lo pudiéndo hazer”.

Los concejos de Quintanilla de las Viñas y Mambrillas de Lara no negaban que no pudieran residir en las granjas ni ser feligreses del monasterio, pero dejaban claro que por eso no iban a dejar de pagar los diezmos correspondientes. La Chancillería de Valladolid dio tres sentencias sobre el caso (1582, 1583 y 1584), todas favorables al monasterio de Arlanza, anulando los arrendamientos hechos por D. Juan de Medrano a ambos concejos; tras la apelación, la Chancillería condenó también a D. Juan de Medrano y a los concejos a “que reduzgan a pasto común lo rompido y roturas de

⁴⁴ 1753, septiembre, 21. Poder de la Tierra de Lara para responder de un mandamiento dado por el teniente de alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla a pedimiento de D. Manuel de Ceballos, señor de las granjas de Oriyuelos y San Martín de Cuatrales. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 3.126/2, fol. 126 r. y v^o. CUESTA NIETO, José Antonio: *Sociedad y economía...*, op. cit., p. 1.000.

treinta años a esta parte”, asunto sobre el que no se pronunció en la primera sentencia y que fue confirmado en revista⁴⁵.

La paz duró poco, pues D. Juan de Medrano necesitaba rentabilizar las granjas y eso iba a alterar los usos tradicionales del territorio sobrepasando en ciertos aspectos el sentido de lo pactado. En 5 de abril de 1591 el monasterio de Arlanza puso nueva demanda en la Chancillería de Valladolid que se articuló en dos capítulos:

don Juan de Medrano y sus renteros en perjuicio del derecho de pazer que el dicho monasterio avía reserbado para sus ganados metían a erbaxar en los dichos términos ganados de fuera parte y les arrendaban el pasto de tal manera que quando los ganados del dicho monasterio yvan a pazer en los dichos términos hallaban la yerba pazida y ollada de los bueyes e otros ganados de fuera de que reszevían gran daño e perjuicio así por allar comida la dicha yerba como por hollarla mayormente de los ganados mayores, cuyo huello y baba era muy dañoso para los ganados de su parte.

Otrosí dijo que las partes contrarias en perjuicio del pasto y abrigo de los ganados de sus partes talaban los montes de los dichos términos no lo pudiendo hazer así conforme a las leyes de nuestros reynos como también conforme a la dicha escriptura de zenso e pasto que sus partes abían reserbado.

D. Juan de Medrano presentó una reconvenición meses después (2 de julio) en la que no sólo rebatía la demanda de la parte contraria, sino que además introducía su propia demanda. Así, argumentaba que estaba en posesión de arrendar los pastos de las granjas a ganados forasteros y que el monasterio nunca se había opuesto a ello hasta ahora; ahora bien, si había menos pasto “hera porque las partes contrarias trataban de meter a pastar en los dichos términos los ganados de sus criados e pastores, vecinos de otros lugares, no pudiendo pastar por los dichos términos, sino sólo con los ganados del dicho monasterio y era en tanta cantidad que no sólo comían el pasto público, sino que avn se metían a pastar los prados de siega y de guadaña (...) que sienpre se habían vsado y acostunbrado a guardar a lo menos desde marzo hasta que se segaban”. También negaba que él o sus renteros hubieren hecho talas en sus montes, pues sólo

⁴⁵ 1585, febrero, 16. Valladolid. Carta ejecutoria. La demanda se puso en 27-I-1581 y las sentencias se pronunciaron en 1-XII-1582, 22-XI-1583 y 23-XI-1584. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg.1.524-53.

cortaban “toda la leña seca que obiese menester para quemar en sus casas y la berde que le fuese *necesaria* para sus criados y carretas”, de lo que estaban en posesión. Como hemos advertido antes, D. Juan de Medrano introducía su propia demanda introduciendo otros artículos:

- Aunque los renteros de la granja de Oriyuelos tenían “derecho de pastar con sus ganados en todos los demás montes del dicho monesterio, avnque fuese fuera del término de las dichas granxas conforme a la dicha escritura de zenso, costunbre e posesión que de ello abían tenido, también las partes *contrarias* se lo abían ynpedido de poco *tiempo* aquella parte”.
- Los renteros de la granja de San Martín podían “pastar en los términos de Cobarrubias de día y con sol y de pazer de noche y ser pasto comunero y muy antiguo de quando la dicha granja de San Martín era lugar poblado”, pero Covarrubias se lo impedía y el monasterio de Arlanza, aunque estaba obligado, no defendía su derecho.
- Siendo obligados los arrendatarios de las granjas a diezmar al monasterio y como feligreses ir sólo una vez al año por Pascua de Resurrección porque el resto del año tenían las parroquias en donde eran vecinos, los monjes les compelían “a que fuesen todas las fiestas del año a misa al dicho monasterio y a batizar a sus hijos y a bodas siendo más de legua y media de camino áspero y montuoso apartado de las dichas granxas”.

La Chancillería de Valladolid dio sentencias de vista y revista (18-II-1592 y 8-VII-1594)⁴⁶ absolviendo a D. Juan de Medrano, aunque en revista introdujo una serie de mandamientos que matizaron bastante esta aparente victoria, pues se permitía a D. Juan de Medrano arrendar el pasto de las granjas, pero dejando aprovechamiento para los ganados del monasterio, lo que suponía anular este derecho; y se permitía a sus arrendatarios la corta de leña. Además, ahora se sentenciaba conforme a la demanda introducida en su reconvencción por D. Juan de Medrano; de esta parte habría apelación por D. Juan de Medrano y una segunda sentencia en revista en

⁴⁶ 1595, agosto, 8. Valladolid. Carta ejecutoria. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 1.797/55.

15 de agosto de 1598, que confirmó la anterior con alguna precisión⁴⁷. Así, se resolvió que:

- Se permitía que los pastores del monasterio pudieran meter su ganado en las granjas “con que no pueda meter cada pastor más de treynta cabezas de ganado obejuno o cabrío”. En revista se especificó que con cada rebaño el pastor pudiese traer las referidas 30 cabezas, la mitad ovinas y la mitad de cabrío.
- La veda de entrar los ganados del monasterio en los prados de guadaña se aprobaba, pero dejándolo en la más absoluta imprecisión, pues sólo de “los que realmente se an de guardar”, los que, según la sentencia de revista, eran “los prados que de antiguo *tiempo* a esta *parte* son de guadaña y no otros algunos”.
- La lleva de leña por los renteros de la granja se limita a la leña seca según figuraba en la carta de censo, privándoles de poder cortar leña verde para sus aperos.
- Se permitía a los granjeros de Oriyuelos pastar en los pastos comunes del monasterio de Arlanza con las villas de Lara y Covarrubias, lo que se redujo en revista a los términos del monasterio “en que juntamente las dichas villas de Lara y Cobarrubias tienen común uso y aprouechamiento”.
- La defensa del aprovechamiento por los granjeros de San Martín de Cuatrales de los pastos que en término de Covarrubias disfrutaban antes se dejaba de cuenta de D. Juan de Medrano, mandándose solamente al monasterio que le diese poder para ello.
- Y el que los renteros de las dos granjas acudiesen o no al monasterio a celebrar todas las fiestas y sacramentos se deja, como pedía el monasterio, para que lo vea un juez eclesiástico.

Los derechos eclesiásticos son cuestión que siguió generando litigios, puesto que los renteros no solían residir en las granjas, sino en alguno de las aldeas inmediatas de la Tierra de Lara, en las que ya eran feligreses, además de vecinos. Esta era la base de la demanda de D. Juan de Medrano de 1591, que quedó pendiente de seguirse ante la jurisdicción eclesiástica y lo sería de pleitos posteriores. En

⁴⁷ 1599, agosto, 7. Valladolid. Carta ejecutoria de todo el pleito. AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 1.891/8.

1699 los curas de Mambrillas de Lara y Quintanilla de las Viñas perdieron un pleito ante los provisos del Arzobispado de Burgos en el que demandaban los diezmos⁴⁸.

5. BIENES Y RENTAS

De estas propiedades nos hemos ocupado con anterioridad⁴⁹. La granja de San Martín de Cuatrales tenía un cuarto de legua en cuadro y legua y cuarto en circunferencia y contenía una casa grande con dos tenadas pegadas a ella, cuatro heredades, un prado y un huerto que sumaban 67 fanegas y 11 celemines de tierra, además de 42 olmos. La granja de Oriyuelos, que era algo más pequeña, hacía un cuarto de legua en cuadro y tres cuartos en circunferencia y comprendía una casa con una tenada al lado, ocho heredades, tres eriales y un prado que sumaban 22 fanegas y 3 celemines; además incluía “un robledal alto pegante a la casa” de media legua de circunferencia. El censo perpetuo se completó con 22 tierras anejas, de las que trece estaban eriales, y un prado, que sumaban otras 28 fanegas y 8 celemines. Así, alcanzaba una extensión total de 115 fanegas y 10 celemines de tierra de labor, incluidos los eriales.

Cuadro 1. **Bienes de D. Manuel de Ceballos en Mambrillas de Lara (1752)**

poseedor	casas	tenadas	tierras		erial.		prados		huertos	
			nº	fag.cel.	nº	fag.cel.	nº	fag.c.	nº	cel.
San Martín de Cuatrales	1	2	4	63.09			1	4.00	1	2
Oriyuelos	1	1	8	9.05	3	8.08	1	4.02		
tierras anejas			13	14.10	9	13.00	1	10		
<i>Total</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>25</i>	<i>85.00</i>	<i>12</i>	<i>21.08</i>	<i>3</i>	<i>9.00</i>	<i>1</i>	<i>2</i>

FUENTE: *Catastro de Ensenada*, leg. 1.019.

En 1581 en las granjas de San Martín de Cuatrales y Oriyuelos sólo había “dos casas, en cada granja la suya”⁵⁰, las cuales se man-

⁴⁸ AHN, *Clero*, libro 1.109, fol. 12 r. y vº.

⁴⁹ CUESTA NIETO, José Antonio: *Sociedad y economía...*, op. cit., pp. 837-838.

⁵⁰ AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg.1.524-53.

tenían a mediados del siglo XVIII. Las casas no siempre estuvieron habitadas, pues los arrendatarios solían residir y ser vecinos de los pueblos inmediatos, siempre de la Tierra de Lara. En 1591 lo eran Martín Carrancho, Domingo de Mazuelo y Juan Delgado⁵¹. En 1594 las tomaron en renta Tomás Blanco y Pedro de las Heras, vecinos de Quintanilla de las Viñas. En 1651 arrendaron la granja de Oriyuelos a Andrés Gil y su mujer María de las Heras, vecinos de Mambrillas de Lara. En 1713-1716 Juan Benito tuvo arrendada la granja de Oriyuelos, continuado a su muerte su yerno Simón de Chavarría, casado con Casilda Benito. En 1805 los renteros eran Damián Burgos, Santiago Burgos, Felipe García y Francisca Miguel, viuda⁵².

Nuestras noticias sobre la renta que producían las granjas son dispersas, pero, pese a ello, nos permiten obtener una idea sobre su evolución y arrancan de finales del siglo XVI. Cuando a principios del siglo XVI las granjas se dieron a censo, los Villegas trataron de rentabilizar sus adquisiciones intensificando los aprovechamientos, lo que, a falta de datos concretos, dificulta cualquier estimación. En todo caso se aprecia un esfuerzo por incrementar la renta durante el siglo XVI, a lo que responde tanto la ampliación de los prados de guadaña como el arrendamiento de los pastos a ganados forasteros, que acabó siendo prohibida. Finalmente el monasterio de Arlanza aceptó las roturaciones y por ello los señores de las granjas se obligaron a incrementar el censo perpetuo 10 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, al año⁵³, según muestran las noticias del siglo XVIII.

En 1594 Juan de Medrano, residente en Valladolid, con poder de su hermano Juan Vélez de Medrano, entonces señor de las granjas, arrendó a Tomás Blanco y a Pedro de las Heras, vecinos de Quintanilla de las Viñas, “la casa de San Martín de Cuytrales con sus términos y pastos redondos” por nueve años que corrían a partir del 1 de marzo por 38 cargas o 152 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, cada año que se pagarían por el día de Ntra. Sra. de Septiembre⁵⁴. Los arrendadores se obligaban a pagar los diezmos y primicias al monasterio de San Pedro de Arlanza, según estaba

⁵¹ AChVa, *Registro de Ejecutorias*, leg. 1.797/55.

⁵² AHN, *Clero*, libro 1.110.

⁵³ AHN, *Clero*, libro 1.109, fol. 12 r. y vº.

⁵⁴ 1594, abril, 12. Quintanilla de las Viñas. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 3.169/3, fols. 163-164 vº.

estipulado en la carta de censo; se advertía también que 20 fanegas de sembradura sitas en “el arroyo de San Martín” podían no poder continuar sembrándose si no se obtenía licencia del monasterio de Arlanza o del rey, en cuyo caso se descontarían 2 cargas de pan mediado de la renta anual.

En 1651 D. Juan Vélez de Medrano, natural de Mazuelo de Muñó, arrendó la granja de Oriyuelos a Andrés Gil y su mujer María de las Heras, vecinos de Mambrillas de Lara, por nueve años y ocho pagas de 26 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, y dos gallinas que los arrendadores debían poner el día Ntra. Sra. de Agosto en la granja de San Martín de Cuatrales⁵⁵.

Con posterioridad las granjas se despoblaron y para no perder toda la renta hubo de buscarse otra alternativa. Así, en 1679 el entonces señor, D. Juan Fernando de Medrano, vecino de Navarrete, arrendó la granja de San Martín de Cuatrales al concejo de Quintanilla de las Viñas por seis años y seis pagas de 66 fanegas de pan mediado, trigo y cebada⁵⁶, lo que era sólo un 43'42 % de la renta cobrada en 1594.

A principios del siglo XVIII la señora de las granjas era Dña. María de Coca, viuda y vecina de San Asensio y madre de D. Andrés de Ceballos y Coca, sucesor en el señorío. En los años 1713-1716 fue Juan Benito el arrendador de la granja de Oriyuelos; sus herederos tuvieron que hacer frente al pago de 400 rs. y 26 fanegas de trigo y 29 de cebada de rentas atrasadas de los años 1713 y 1716, aunque en 1717 llegaron a un acuerdo con los señores por el que la deuda se saldaba con el pago de 34 fanegas de morcajo⁵⁷. Simón de Chavarría, yerno del anterior arrendador, tomó la granja de Oriyuelos por una renta de 22 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, al año en 1717 y 1718⁵⁸. Esta renta es 4 fanegas superior a la de mediados del siglo XVIII.

⁵⁵ 1651, marzo, 27. Escritura de arrendamiento. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 3.186/1, fols. 135 r. y v^o.

⁵⁶ 1679, marzo, 19. Escritura de arrendamiento. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 3.183, fols. 196-197 v^o.

⁵⁷ 1719, mayo, 15. Obligación otorgada por los curadores de Josefa, Casilda, mujer de Simón de Chavarría, María, Isabel y Joseph Benito, hijos y herederos de Juan Benito, y por Manuel Benito, también hijo de Juan Benito, rentero que fue de María de Coca. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 3.206, fols. 266-267 v^o.

⁵⁸ 1719, mayo, 15. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 3.206, fol. 265 r. y v^o.

A mediados del XVIII, se recuperó la renta repoblándose las granjas con cinco renteros⁵⁹. D. Manuel Ceballos gozaba las granjas de Oriyuelos y San Martín de Cuatrales y otra serie relativamente numerosa de heredades en Mambrillas de Lara, lo que mejoró su rentabilidad, pues el censo que paga al monasterio era sólo un 20'45 % de la renta que le satisfacen los renteros.

Cuadro 2. *Las rentas de D. Manuel de Ceballos en 1752*

	<i>renta en especie</i>	<i>valor en dinero</i>
<i>Rentas brutas:</i>		
Oriyuelos (1 rentero)	18 fags. de trigo y cebada	380 rs.
San Martín de Cuatrales (4 renteros)	40 fags. de trigo y cebada	171 rs.
otras heredades (los 5 renteros)	58 fags. de trigo y cebada	551 rs.
Total	116 fanegas de trigo y cebada	1.102 rs.
<i>Carga:</i>		
censo pagado al Monasterio de Arlanza	10 fags. de trigo y cebada y 214 rs. 20 mrs.	319 rs. 20 mrs.
<i>Renta líquida:</i>		782 rs. 14 mrs.

FUENTE: *Catastro de Ensenada*, leg. 1.019.

Sin embargo, las 116 fanegas de pan de renta de las dos granjas de esta última fecha sólo representan el 80 % de la de finales del siglo XVI.

A mediados del siglo XVIII el monasterio de Arlanza, gracias al incremento del censo en 10 fanegas de pan y a haberse reservado el diezmo entero, venía a percibir un 70 % de la renta que obtenía D. Manuel de Ceballos, entonces señor de las granjas. Además, más de la mitad de la renta que percibía era fija –la del censo perpetuo–, mientras que sólo era variable la de los diezmos.

⁵⁹ CUESTA NIETO, José Antonio: *Economía y sociedad...*, op. cit., pp. 837-838.

Cuadro 3. *Renta percibida por el monasterio de Arlanza (1747-1751)*

	<i>cereales (fag.cel.)</i>			<i>corderos</i>	<i>dinero (rs. mrs.)</i>	<i>renta total</i>	
	<i>trigo</i>	<i>cebada</i>	<i>centeno</i>			<i>valor (rs. mrs.)</i>	<i>%</i>
censo perpetuo	5.00	5.00			214-20	319-20	57'6
diezmos	10.07	6.09'5	7	4	20-00	235-9'5	42'4
<i>Total</i>	<i>15.07</i>	<i>11.09'5</i>	<i>7</i>	<i>4</i>	<i>234-20</i>	<i>554-29'5</i>	<i>100</i>

FUENTE: *Catastro de Ensenada*, leg. 1.019.

Los diezmos, como renta variable, estuvieron condicionados por la evolución de la coyuntura agraria. Así, en 1805, periodo de graves crisis agrarias y climáticas, percibía por este concepto 9 fanegas de trigo y 3'5 fanegas de centeno⁶⁰, es decir, un 30 % menos que a mediados del siglo XVIII.

El monasterio de Arlanza también se había reservado “el derecho de poder pastar con sus ganados” en el término de las granjas, pero, como lo ejerció poco “por estar lejos”, no tuvo relevancia económica.

Suprimido el monasterio de Arlanza en 1836 y su hacienda convertida en Bienes Nacionales, en 22 de septiembre de 1846 el censo perpetuo, que seguía pagando D. Marcos de Ceballos, se tasó en 364 rs. y 10 mrs. y se capitalizó en 24.284 rs. y 10 mrs., rematándose en los hermanos D. Juan, D. Agustín y Dña. Juliana Barbadillo, vecinos de Burgos y originarios de Covarrubias, por 40.000 rs. v. a pagar en papel y cinco plazos anuales⁶¹.

CONCLUSIONES

La villa y Tierra de Lara se hallaba hacia 1500 en un proceso, común a otras villas, de afirmación jurisdiccional frente a su señora, la ciudad de Burgos, y de consolidación de su término concejil frente a otros señores que poseían derechos en su interior. Caso ejemplar al respecto son los términos de Oriyuelos y San Martín de

⁶⁰ AHN, *Clero*, libro 1.110.

⁶¹ 1847, febrero, 15. Burgos. Escritura de venta judicial. AHPBu, *Protocolos Notariales*, leg. 7.468, fols. 470-473 vº.

Cuatrales. Pertenecientes al monasterio de San Pedro de Arlanza, habían sido dos aldeas de la Tierra de Lara hasta su despoblación a comienzos del siglo XV. Durante algunas décadas el monasterio los cedió mediante arrendamientos largos a la propia Lara, para finalmente entregarlos a censo perpetuo a Pedro Fernández de Villegas, arcediano de Burgos y perteneciente al linaje de los Covarrubias, muy poderoso en la villa homónima y su comarca antes de extender su influencia a la propia ciudad de Burgos. Esta solución contradecía las aspiraciones de Lara, que, como tantos concejos de la época, contaba con mantener la posesión de ambos términos e, incluso, acceder a su propiedad mediante una cesión a censo perpetuo.

Los pleitos de Lara con los Villegas y sus descendientes, que redujeron los dos términos a granjas, persiguieron el que las granjas fueran abiertas, es decir, que los alcaldes ordinarios de Lara ejercieran jurisdicción plena sobre ellas y el que sus términos fueran de aprovechamiento común para todos los vecinos de la Tierra de Lara. El primer objetivo lo obtuvieron mediante una concordia de la que no conocemos el texto y que se confirma en el hecho de que los señores de las granjas nunca nombraron alcaldes mayores que ejercieran jurisdicción en ellas. El segundo objetivo sólo lo lograron parcialmente en aquella parte que había sido comunero al monasterio de Arlanza y a Lara antes de su despoblación.

A finales del siglo XVI se desarrolló un nuevo ciclo de pleitos entre el monasterio de Arlanza y los señores de las granjas. Más allá de toda la casuística que ofrecen estos pleitos, su aspecto central fue la pretensión de incrementar la renta producida por las granjas a sus señores. Éstos pretendieron tener derecho a arrendar libremente los pastos de las granjas a ganados forasteros, es decir, a ganaderos distintos de los renteros que labraban las granjas y podían tener su propio hato de ganado menor y sus animales de labor. El monasterio logró imponer sus intereses y los señores de las granjas perdieron la posibilidad de entrar en el mercado de arrendamiento de pastos; hay que tener en cuenta que desde mediados del siglo XVII, cuando los ganaderos trashumantes se conviertan en los más importantes demandantes de pastos, esta será una fuente de ingresos en constante crecimiento. De paso el monasterio también mantuvo el cobro de los diezmos de las granjas.

Este equilibrio de intereses hizo que la rentabilidad de las granjas desde el siglo XVII fuera bastante baja. Los 782 rs. que en 1752

producían a sus señores las convertían en una propiedad poco relevante, mientras que los 554 rs. que percibía el monasterio de Arlanza, que no tenía que asumir ningún problema de gestión, representaban un 70 % de aquella renta. En realidad, su producto se homologaba con el de cualquier pequeño vínculo, de los muchos que se habían fundado tanto por hidalgos rurales como por labradores; sirvan de ejemplo el de los Covarrubias (Salas de los Infantes) y el de los Mercado (Aranda de Duero), que a mediados del siglo XVIII rentaban poco más de 703 rs. v.⁶² y de 642 rs. v.⁶³ respectivamente. Si tomamos como referencia la nobleza extremeña, que, también para mediados del siglo XVIII, disfrutaba unas rentas estimadas entre 44.000 y 88.000 rs. v. y calificadas de modestas, podemos percibir claramente la diferencia de niveles en que nos manejamos⁶⁴. En consecuencia, es natural que los señores de las granjas abandonaran muy pronto su domicilio en Covarrubias, donde no consta otra base patrimonial de importancia, para buscar alianzas matrimoniales en la Rioja, aunque esta estrategia sólo alcanzó algunos frutos en el siglo XVIII, pues nunca lograron enlazar con los escalones altos de la nobleza.

⁶² CUESTA NIETO, José Antonio: *Sociedad y economía...*, op. cit., p. 622.

⁶³ CUESTA NIETO, José Antonio: "Los Mercado: una familia de regidores y cosecheros de vino de Aranda de Duero", en *Cuadernos de Historia Moderna*, 2015, 40, p. 233.

⁶⁴ ARAGÓN MATEOS, Santiago: *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*. Mérida, 1990, pp. 293-294.